



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

El Subdirector (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante comunicación radicada R202254004373, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, en su condición de presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Desplazados Nueva Esperanza (FENAGROFUCAM), representante legal de la Asociación Campesina de Desplazados Nueva Esperanza (ASOCAMDENUE) y director de Secretarías de Trabajo de CAMASAPOV, donde refiere, entre otros hechos, la presunta deforestación por parte del señor Manuel Berrio en la finca El Santuario y territorios circunvecinos en la vereda La Unión.
- 1.2. En atención a lo anterior, fue proferido el Auto No. 1178 del 09 de mayo de 2022, ordenando al grupo Zona Costera de la Subdirección de Gestión Ambiental la realización de una visita de inspección ocular, la cual fue practicada y emitido el correspondiente concepto técnico fechado el 13 de diciembre de 2022, donde se indica que “ (...) a la fecha de la visita no se evidencia en el sector la actividad denunciada, se solicita información a las personas que habitan en el sector y estos dicen no conocer al denunciante”. Así las cosas, en consideración a lo evidenciado por funcionario idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procedió a emitir el Auto No. 836 del 06 de junio de 2023 “Por medio del cual se archiva una denuncia instaurada por el señor Luis Eduardo Bayona Cortes”, comunicando el acto administrativo al mencionado ciudadano mediante el oficio E20231116005496 del 16/11/2023.
- 1.3. Posteriormente, el 07 de diciembre de 2023 con radicado R2023127012862 se recibe audio con una denuncia pública en entrevista radial donde el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES reitera la denuncia, esta vez por tala indiscriminada de árboles centenarios en el sector de la vereda La Unión, por lo cual desde la Subdirección de Gestión Ambiental se dispuso mediante Auto No. 1887 del 12 de diciembre de 2023, la práctica de una visita de inspección ocular a efectos de identificar al presunto infractor de la normatividad ambiental. En consideración a lo anterior, el día 13 de diciembre de 2023 se realizó la visita de inspección ocular, con el acompañamiento del señor LUIS EDUARDO BAYONA y miembros de la Policía Nacional, siendo emitido concepto técnico de fecha 02 de enero de 2024.
- 1.4. Con radicado No. R2024118000432 de fecha 18 de enero de 2024, el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, presenta denuncia en contra de MANUEL DE JESUS BERRIO MENDOZA y MARIA PARDO por presuntos daños a la flora y fauna de los alrededores de la Ciénaga El Chino, en la vereda La Unión, corregimiento de Sevillano, municipio de Ciénaga; en razón a lo anterior, fue

Handwritten signature
08 NOV 2024



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

proferido el Auto 114 de 22 de enero de 2024, ordenando visita de inspección ocular, de la cual fue emitido el concepto técnico de fecha 03 de julio de 2024.

- 1.5. Mediante comunicación con radicado R202427001107 del 07 de febrero 2024, el señor **PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA**, Defensor Regional Magdalena de la Defensoría del Pueblo, remite oficio de fecha 14 de enero de 2024, suscrito por el señor **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES**, en su condición de presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Desplazados Nueva Esperanza (FENAGROFUCAM), quien con anterioridad había presentado la misma documentación a esta autoridad ambiental bajo el radicado R2024118000432 del 18 de enero de 2024, donde refiere hechos relacionados con una presunta deforestación por parte del señor **MANUEL BERRIO**, en la vereda La Unión, corregimiento de Sevillano, municipio de Ciénaga.
- 1.6. Como quiera que en la comunicación remitida a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, por parte de la Defensoría del Pueblo y el señor **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES**, se insiste en la denuncia presentada en contra del señor **MANUEL BERRIO** y señala también como presunta infractora a la señora **MARIA DELIA PARDO PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.522.810, indicando que en las coordenadas 10.88300199N – 74.23078038W, son 10 ha. aproximadamente de bosque que taló para sembrar guineo y además que está desviando un río, se ordenó mediante Auto No. 240 del 14 de febrero de 2024 al Grupo Zona Costera de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una nueva visita de inspección ocular, siendo emitido concepto técnico de fecha 31 de julio de 2024, donde se evidencian presuntas infracciones ambiental por parte de la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS**.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.Pruebas

Como acervo probatorio obrante en la presente investigación se tienen los conceptos técnicos emitidos por funcionaria idónea de esta autoridad ambiental, que a continuación se indican:

Paul
08 NOV 2024



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

3.1. Concepto técnico del 02 de enero de 2024

"La inspección ocular se realizó en las coordenadas 10°52'46"N – 74°14'22"W, 10°52'60"N-74°13'56"W, 10°52'30"N-74°14'17"W, 10°52'14"N – 74°14'54"W. Tras el ingreso al sector se evidencian cultivos de pan coger, una vez llegamos al campamento o vivienda del predios nos atienen miembros de la asociación campesina ASOCANAN en cabeza de la señora Neris Pérez Barranco en calidad de presidenta, se realiza socialización del motivo de la visita de inspección y deciden colocar al señor Oswaldo Pantoja Santoyo como guía para realizar el recorrido, durante el recorrido por las coordenadas anteriores se evidencia además de cultivos de pan coger, algunas cabezas de ganado vacuno, cercas de alambres de púas y alrededor de 12 árboles talados sin que haya registro de permisos de tala existentes en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (...)"

Se indica en el concepto técnico que el señor **MANUEL BERRIO** hizo presencia en la Oficina del Grupo Costero de esta autoridad ambiental, aportando copia de la Escritura Pública del predio y la Cámara de Comercio de la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS** "en la cual se evidencia que ellos son propietarios de este predio desde el año 2011 y este predio cuenta con matrícula inmobiliaria número 222-1971 (sic) del 04/08/1994, el señor Manuel comenta que algunos miembros de la asociación si han realizado algunos aprovechamiento de árboles secos para realizar cerca dentro del predio mas no con fines comerciales (...)"

3.2. Concepto técnico del 03 de julio de 2024:

"En el predio de la Asociación de Campesinos del Magdalena Río De Aguas Vivas, se evidencia la tala de alrededor de 12 árboles en diferentes puntos del mismo el cual presuntamente fue realizado por miembros de la comunidad y conforme a lo manifestado por el representante legal de la asociación, la madera no fue comercializada ya que se le dio uso para arreglo de cerca. (...)"

3.3. Concepto técnico del 31 de julio de 2024:

"Durante visita de inspección ocular llevada a cabo el día 26 de junio de 2024, se evidenció vestigios de tala de doce (12) individuos forestales ubicados en puntos aislados dentro del predio Marín, los cuales no pudieron ser identificados debido a su estado fisiológico ya que se encontraban en proceso de descomposición. Por inspección se determina diámetros no superiores a los 30 cm, localizados de forma dispersa en el área georreferenciada en las siguientes coordenadas:

10°52'28" N -74°14'23"W
10°52'34" N -74°14'34"W
10°52'41" N -74°14'34"W
10°52'41" N -74°14'32"W
10°52'41" N -74°14'33"W
10°52'46" N -74°14'34"W
10°52'30" N -74°14'17"W



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

10°52'47" N -74°14'20"W

Conforme con la información suministrada por el señor Manuel Berrio, representante legal de la Asociación Campesinas Del Magdalena Rio De Aguas Vivas, la tala fue realizada sin autorización de la autoridad ambiental por algunos miembros de esta asociación para adecuación de cerca y no para fines comerciales.

Al realizar consulta en la base de datos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, los predios objeto de la visita presentan la siguiente información:

Número predial: 471890002000000040041000000000

Número predial (anterior): 47189000200040041000

Municipio: Ciénaga, Magdalena

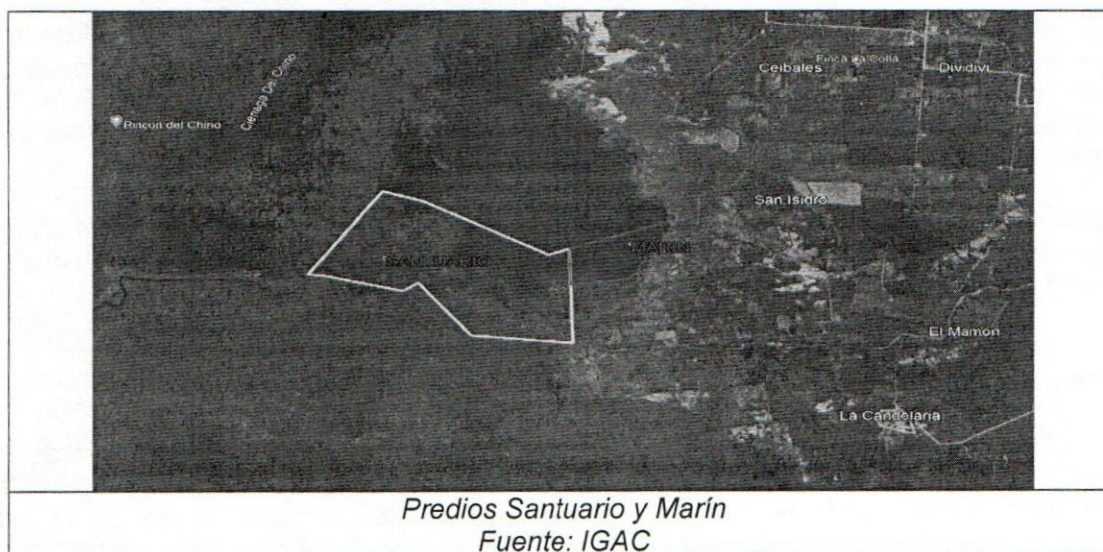
Dirección: MARIN

Número predial: 471890002000000040210000000000

Número predial (anterior): 47189000200040210000

Municipio: Ciénaga, Magdalena

Dirección: SANTUARIO

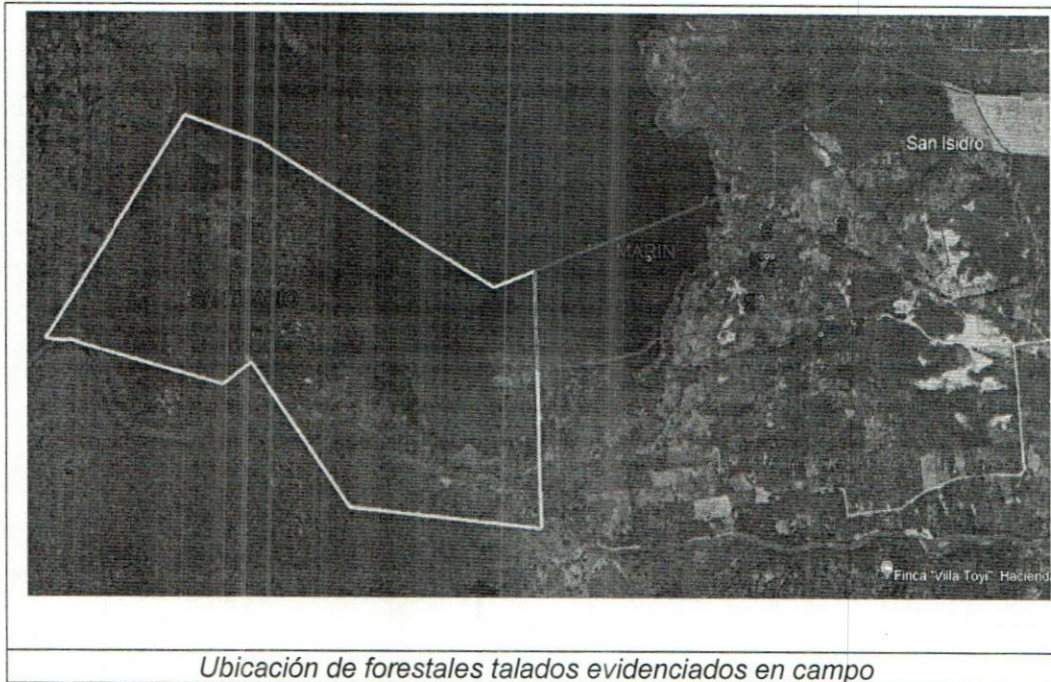




1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406



Una vez se ubican las coordenadas de los árboles talados en el mapa, se observa que estos se encuentran situados en área del predio Marín, sin embargo, al momento de la visita se encontró un letrero que indicaba que nos encontrábamos en terrenos del predio Santuario (ver fotografía No. 1) de propiedad de la asociación campesina en donde el señor Manuel Berrio acepta la responsabilidad en nombre de algunos asociados presuntamente infractores. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica presunto aprovechamiento forestal doméstico sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1791 de 1996.”

4.- Del caso concreto

Con base en la normativa ambiental vigente y los conceptos técnicos de fecha 02 de enero de 2024, 03 de julio de 2024 y 31 de julio de 2024, se tiene que presuntamente algunos miembros de la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS** realizaron la tala de 12 individuos forestales al interior el predio denominado Marín, identificado con registro catastral No.471890002000000040041000000000, tal como lo afirma el señor **MANUEL BERRIO**, Representante Legal de la Asociación en mención, quien además indicó que dicha tala fue utilizada para la adecuación de cercas, más no con fines comerciales.



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

Se debe destacar que acorde con el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, el cual puede ser único, persistente o doméstico, tal como se dispone en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la mencionada normativa.

Indica el mencionado Decreto 1076 de 2015 que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso (artículo 2.2.1.1.4.2) y los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (artículo 2.2.1.1.4.4)

En cuanto a los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se tiene que los mismos se adquieren mediante permiso (artículo 2.2.1.1.5.3.) y los de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (artículo 2.2.1.1.5.6.)

Referente a los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales, se tiene que si se ubican en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso (artículo 2.2.1.1.6.1.) y si su ubicación es en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización (artículo 2.2.1.1.6.3)

Así las cosas, al dilucidar lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 frente a la situación fáctica del caso que nos ocupa, se tiene que presuntamente los miembros de la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS**, representada legamente por el señor **MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA**, realizó la tala de 12 forestales situados en el área del predio de propiedad privada llamado Marín, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta autoridad ambiental, debiéndose determinar en estas diligencias si se trató de un aprovechamiento forestal doméstico, según las condiciones establecidas en los artículos 19 y 22 del Decreto 1791 de 1996, así como las demás normas concordantes.

Así las cosas, bajo la situación fáctica y de conformidad con la normativa ambiental, de acuerdo a la información recopilada las visitas de inspección ocular practicadas por funcionaria idónea de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente documentada en los conceptos técnicos de fecha 02 de enero de 2024, 03 de julio de 2024 y 31 de julio de 2024, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS**, representada legamente por el señor **MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA**.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad de los presuntos infractores.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS**, con Nit. 900313806-8, representada legalmente por el señor **MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.561.536, , tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Por lo anterior, el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS**, con Nit. 900313806-8, representada legalmente por el señor **MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.561.536, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar como prueba los conceptos técnicos de fecha 02 de enero de 2024, 03 de julio de 2024 y 31 de julio de 2024 emitidos por funcionaria idónea de esta autoridad ambiental, los cuales se pondrán de presente a los investigados.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por el hecho realizado presuntamente por la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS**



1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, con Nit. 900313806-8, representada legalmente por el señor **MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.561.536, así:

- a) Determinar la existencia de la presunta afectación ambiental, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación*. Así mismo, efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- b) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*
- c) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Comisionar al Ingeniero **FRANCISCO CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO**, contratista, y a la Ingeniera **DAYANA VALERO OSPINO**, Profesional Universitario Grado 8, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realicen la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, para que allegue a las presentes diligencias copia de las Matrículas Inmobiliarias No. 222 – 3809, No. 222-17982 y No. 222-11449; de igual forma, requerir copia de los antecedentes de la división material de los mencionados predios, incluyendo planos de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1991
(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RÍO DE AGUAS VIVAS, NIT. 900313806-8 EXP. SAN24-6406

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN24-6406, para adelantar las diligencias que se inician con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Expediente SAN24-6406

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____
En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señor

MANUEL DE JESÚS BERRIO MENDOZA

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL MAGDALENA RIO DE AGUAS VIVAS

Calle 18 Cra 1 No. 18 – 20

Celular: 3106625913

manuelfontalvo@hotmail.com

Ciénaga, Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025516002526 folios: 1
Destinatario: ASOC DE CAMPESINOS DEL MAGD
RIO DE AGUAS VIVAS Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES Usuario Radico: S.DAVILA Fecha:
16/mayo/2025 15:22:39

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1991 del 01 de noviembre de 2024.
Exp. SAN24 – 6406 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1991 del 01 de noviembre de 2024**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1991 del 01 de noviembre de 2024, (05 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN24 – 6406

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co